



LUIS ÁNGEL ARAGÓN CARREÑO
Congresista de la República

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1153, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA POLÍTICA INTEGRAL DE COMPENSACIONES Y ENTREGAS ECONÓMICAS DEL PERSONAL DE LA SALUD AL SERVICIO DEL ESTADO, CON EL FIN DE AMPLIAR LA ENTREGA ECONOMICA EN SERVICIO ESPECIALIZADO A TODAS LAS CATEGORIAS COMPRENDIDAS EN EL PRIMER NIVEL DE SALUD

Los Congresistas de la República integrantes del **Grupo Parlamentario de ACCIÓN POPULAR** que suscriben, a iniciativa del señor Congresista **LUIS ANGEL ARAGÓN CARREÑO**, ejerciendo su derecho de iniciativa legislativa que les confieren los artículos 102 inciso 1) y 107° de la Constitución Política del Perú; y conforme a los artículos 2° y 76° numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente iniciativa legislativa:

FORMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1153, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA POLÍTICA INTEGRAL DE COMPENSACIONES Y ENTREGAS ECONÓMICAS DEL PERSONAL DE LA SALUD AL SERVICIO DEL ESTADO, CON EL FIN DE AMPLIAR LA ENTREGA ECONOMICA EN SERVICIO ESPECIALIZADO A TODAS LAS CATEGORIAS COMPRENDIDAS EN EL PRIMER NIVEL DE SALUD

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto otorgar la entrega económica que se asigna al puesto en servicio especializado en los establecimientos estratégicos de salud del I-1, I-2, I-3, Y I-4 del primer nivel.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La finalidad de la ley es nivelar los beneficios económicos del personal de salud establecidos en el numeral 8.3, literal d), sub literal d.1) del artículo 8 del Decreto Legislativo 1153, garantizando una justa compensación por sus servicios y

contribuyendo a mejorar sus condiciones laborales en reconocimiento a su labor fundamental en el sistema de salud pública.

Artículo 3. Modificación

La modificatoria del numeral 8.3, literal d), subliteral d.1) del artículo 8 del Decreto Legislativo 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado, el mismo que queda redactado en el siguiente texto:

"Artículo 8 Estructura de la Compensación económica del personal de Salud

La compensación económica que se otorga al personal de salud es anual y está compuesta de la valorización que solo comprende

8.3 Priorizada

Se asigna al puesto, de acuerdo a situaciones excepcionales y particulares relacionadas con el desempeño en el puesto por periodos mayores a un (1) mes. Esta modalidad de compensación se restringirá al tiempo que permanezcan las condiciones de su asignación. son consideradas dentro de esta modalidad los puestos en:

d) atención especializada

La atención especializada comprende:

d.1) La entrega económica que se asigna al puesto en servicio especializado en los establecimientos estratégicos de salud comprendidas del I-1, I-2, I-3, Y I-4 del PRIMER NIVEL, del Ministerio de Salud o Gobiernos Regionales, o el establecimiento que haga sus veces en las otras entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo, definidos como estratégicos por el Ministerio de Salud, debiendo cumplir adicionalmente con el perfil previamente determinado."

(...),

Artículo 4. Financiamiento

Lo dispuesto en la presente Ley, se financia con el cargo al presupuesto institucional de los Gobiernos Regionales; asimismo, el Ministerio de Salud, queda autorizado a financiar lo dispuesto en la presente ley, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. Para tal efecto, se autoriza excepcionalmente al Ministerio de Salud, durante

el año fiscal 2025, a realizar transferencias financieras a favor de los Gobiernos Regionales.

Las transferencias financieras autorizadas en el párrafo precedente se aprueban mediante resolución Titular del pliego respectivo, previo informe de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego, la cual se publica en el diario oficial El Peruano.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA. Se autoriza a las entidades y/o unidades ejecutoras del Gobierno Nacional y de los gobiernos regionales para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, quedando exceptuadas de lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 9.1. del artículo 9 de la Ley 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025.

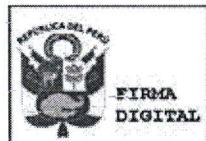
SEGUNDA. Lo dispuesto en el sub literal d.1) del literal d) del numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1153, modificado mediante la presente ley, tiene carácter permanente, según corresponda.



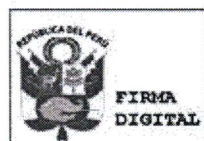
Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Bvis
Heman FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/08/2025 16:42:05-0500



Firmado digitalmente por:
ARAGON CARREÑO Luis Angel
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/08/2025 16:26:07-0500



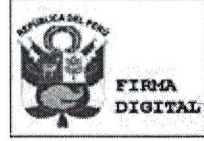
Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Bvis
Heman FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/08/2025 16:42:13-0500



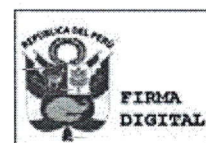
Firmado digitalmente por:
ALVA ROJAS Carlos Enrique
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/08/2025 10:39:20-0500



Firmado digitalmente por:
DOROTEO CARBAJO Raul
Felipe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/08/2025 14:52:51-0500



Firmado digitalmente por:
PORTERO LOPEZ Hilda
Marleny FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/08/2025 11:32:24-0500



Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/08/2025 15:23:52-0500

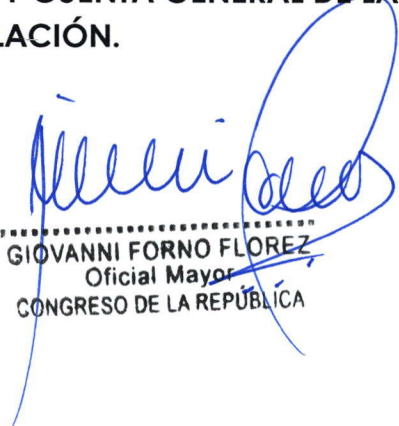


CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **24** de **junio** de **2025**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 11737/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA; Y,**
2. **SALUD Y POBLACIÓN.**


.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. MARCO NORMATIVO

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 2° inciso 2 señala: Toda persona tiene derecho "a la igualdad ante la Ley, y a la no discriminación", artículo 7° toda persona tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y de la comunidad, así como el deber de contribuir con su promoción y desarrollo; artículo 9° el estado determina la política nacional de salud, siendo responsabilidad del poder Ejecutivo el normar y supervisar su aplicación, de tal manera, que se facilite a todos el acceso equitativo a los servicios de salud, por cuanto el derecho a la salud se encuentra relacionado estrechamente con el derecho fundamental de la vida.

Asimismo, el derecho al trabajo justo y equitativo está consagrado por el artículo 22° y 26° señala que el trabajo es un deber y un derecho. Es base bienestar social y un medio de realización de la persona, así como que en la relación laboral se respete el principio de IGUALDAD de oportunidades sin DISCRIMINACION. En este caso a percibir las mismas remuneraciones y beneficios que se otorgan, como la entrega económica que se asigna al puesto en servicio especializado en los establecimientos estratégicos de salud *del I-1, I-2, I-3, Y I-4 del PRIMER NIVEL*, del Ministerio de Salud o Gobiernos Regionales, o el establecimiento que haga sus veces.

La presente ley busca corregir una OMISIÓN de la norma al no considerar a los profesionales asistenciales de la salud *del I-1, I-2, I-3, Y I-4 del PRIMER NIVEL*, para la percepción de la entrega económica que se asigna al puesto en servicio especializado, en los alcances del decreto Legislativo N° 1153, decreto legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado, para tal efecto se plantea la modificación del sub literal d.1) del literal d) del numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1153, Decreto

Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado.

Incluir a los profesionales asistenciales de la salud del **I-1, I-2, I-3, Y I-4 del PRIMER NIVEL**, para la percepción de la entrega económica que se asigna al puesto en servicio especializado, beneficiara a los trabajadores que han podido realizar un complementación y especialización a sus carreras profesionales, para si brindar una mejor atención en la salud de los usuarios. La iniciativa no genera mayor gasto al erario nacional, dado que se debe implementar con cargo a los recursos públicos de las entidades del sector salud y de los gobiernos regionales, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

En ese sentido, se da la iniciativa legislativa para corregir esta omisión y otorgar igualdad en los beneficios a los profesionales asistenciales de la salud del **I-1, I-2, I-3, Y I-4 del PRIMER NIVEL**, para la percepción de la entrega económica que se asigna al puesto en servicio especializado; el sub literal d.1) del literal d) del numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado, atendiendo la demanda de muchos profesionales que exigen igualdad en los derechos laborales.

Asimismo, este grupo de profesionales que labora en establecimientos de salud **I-1, I-2, I-3, Y I-4 del PRIMER NIVEL**, que cumplen con el perfil y que desarrollan las actividades consideradas en la cartera de servicios del establecimiento de salud, manifiestan sentimiento de marginación, sintiéndose vulneraos en sus derechos constitucionales de igualdad ante la ley y el principio constitucional de la no discriminación.

El siguiente cuadro desagregado grafica las valorizaciones que perciben los trabajadores asistenciales en según los niveles de establecimiento de salud.

NIVEL DE ESTABLECIMIENTO DE SALUD	VALORIZACIONES PRIORIZADAS					
	ZONA ALEJADA O DE FRONTERA	ZONA DE EMERGENCIA	ATENCION PRIMARIA DE SALUD	ATENCION ESPECIALIZADA (Solo Profesionales de la Salud)	ATENCION EN SERVICIOS CRITICOS	ATENCION ESPECIFICA DE SOPORTE (solo Técnicos y Auxiliares asistenciales)
I-1	X	X	X			X
I-2	X	X	X			X
I-3	X	X	X			X
I-4	X	X	X	X		X
II	X	X		X	X	X
III				X	X	X

La Constitución Política del Perú, establece que todos los peruanos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa (artículo 7 de la CPP). De igual modo, en su artículo 9, precisa que el Estado determina la política nacional de salud, correspondiendo al Poder Ejecutivo normar y supervisar su aplicación, teniendo la responsabilidad de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizada para facilitar a todos el acceso a los servicios de salud; garantizando, además, el libre acceso a las prestaciones de salud conforme se indica en el artículo 11 de nuestra Carta Magna.

La Ley 26842, Ley General de Salud, establece que la protección de la salud es de interés público, por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla. Asimismo, precisa que en el artículo VI del Título preliminar de la referida Ley que "(...) es responsabilidad del Estado promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad".

La Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y la Ley 26842, Ley General de Salud, establece que el Ministerio de Salud es el ente rector en materia de Salud a nivel nacional y tiene a su cargo la formulación, dirección y gestión de la política nacional de salud, siendo la máxima autoridad en materia de salud. En ese sentido, corresponde al mencionado Ministerio asegurar que la marcha administrativa y asistencial de los establecimientos de salud a nivel nacional se desarrolle dentro de los cauces de equidad para todos sus servidores y profesionales de la salud.

Por otro lado, cabe indicar que la realidad de nuestro país en materia de salud, es que existe una brecha generada entre la oferta y la demanda efectiva de los servicios asistenciales, sumándose el déficit crítico de profesionales de la salud; esta situación ha generado una demanda insatisfecha en los servicios de salud, especialmente en las zonas más alejadas y donde existen menos oportunidades de desarrollo profesional para el personal de salud. En efecto, en las actuales circunstancias de crisis sanitaria generada por la Covid-19, estas brechas se han hecho más visibles, expresadas en déficit en infraestructura, equipamiento, y, principalmente, de recurso humano especializado en salud, que no está permitiendo atender con eficacia a los pacientes.

Ahora bien, para mejorar las condiciones remunerativas del personal asistencial de la salud, se publicó el Decreto Legislativo 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al Servicio de Estado a nivel nacional, con la finalidad de utilizar de la forma más eficiente el recurso humano existente en las entidades públicas del sector Salud y poder contar con personal de salud individual y reducir la brecha de médicos y profesionales de la salud a nivel nacional, siendo uno de los factores que incidían en la falta de profesionales, lo poco atractivo que resultaba laborar en el sector salud público, debido a las bajas remuneraciones. En ese sentido, el citado decreto legislativo logró en parte mejorar los ingresos del personal de salud, mejorando sostenidamente sus ingresos a nivel nacional. De esta manera el Estado viene alcanzando mayores

niveles de eficacia, eficiencia, y preste efectivamente servicios de calidad en materia de salud al ciudadano, a través de una política integral de compensaciones y entregas económicas que promueva el desarrollo de su personal.

La Ley N° 26842, Ley General de Salud, establece que toda persona tiene derecho a la protección de su salud, siendo que la salud pública es responsabilidad primaria del Estado y que su protección y provisión es de interés público, por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla en condiciones que garantice una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad.

El numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1153 y sus modificatorias, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, establece que el personal de la salud está compuesto por los profesionales de la salud y del personal técnico y auxiliar asistencial de la salud.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del citado Decreto Legislativo, la compensación económica que se otorga al personal de la salud es anual y está compuesta de la valorización principal, ajustada y priorizada; disponiéndose en el numeral 8.1 del referido artículo que la valorización principal es el ingreso económico como concepto único que se otorga mensualmente con carácter permanente.

De igual manera, mediante Decreto Supremo N.º 223-2013-EF, se aprobó, entre otros, el monto mensual de la valorización principal para los profesionales de la salud, a que se refiere el Decreto Legislativo N.º 1153; por su parte, mediante Decreto Supremo N.º 286-2013-EF, se aprobó, entre otros, el monto mensual de la valorización principal para el personal de la salud técnico y auxiliar asistencial, a que se refiere el Decreto Legislativo N.º 1153; por Decreto Supremo N.º 128-2014-EF, se aprobó, entre otros, el monto mensual de la valorización principal para los profesionales de la salud químico que presta servicio en el campo asistencial de la salud y técnico especializado

de los servicios de fisioterapia, laboratorio y rayos x, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N.º 1153, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 1162.

De acuerdo con el numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo N.º 1153, la valorización ajustada es otorgada al puesto que sea ocupado por el personal de la salud, en razón de la entidad a través de la bonificación por puesto de responsabilidad jefatural en establecimientos de salud I-3 y I-4, entre otros; por Decreto Supremo N.º 260-2014-EF, se aprueba el monto mensual de la valorización ajustada por puesto de responsabilidad jefatural en establecimientos de salud I-3 y I-4.

De acuerdo el numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Legislativo N.º 1153, la valorización priorizada, se asigna al puesto, de acuerdo a situaciones excepcionales y particulares relacionadas con el desempeño en el puesto por periodos mayores a un (1) mes; asimismo, esta modalidad de compensación se restringe al tiempo que permanezcan las condiciones de su asignación, considerándose dentro de esta modalidad los puestos en zona alejada o de frontera y atención primaria de salud.

Mediante el Decreto Supremo N.º 226-2014-EF, se aprueba, entre otros, el monto mensual de la valorización priorizada por zona alejada o de frontera para el personal de la salud; por Decreto Supremo N.º 359-2016-EF, se aprobó, entre otros, el monto mensual de la valorización priorizada por atención primaria de salud, para los profesionales de la salud y personal de la salud técnico y auxiliar asistencial, a que se refiere el Decreto Legislativo N.º 1153 y sus modificatorias, derogándose el Decreto Supremo N.º 302-2014-EF, los numerales 2 y 3 del Anexo I del Decreto Supremo N.º 223-2013-EF, el numeral 2 del Anexo del Decreto Supremo N.º 286-2013-EF y el numeral 1.2 del artículo 1 del Decreto Supremo N.º 128-2014-EF.

Las normas de Presupuesto del Sector Público, autorizó indistintamente al Ministerio de Salud a realizar reajustes en las valorizaciones que forman parte de la Compensación Económica que se otorga al personal de la salud en el marco del Decreto Legislativo N.º 1153, lo cual se implementó de modo progresivo, siendo su

distribución de manera diferencial y orientada a reducir brechas entre grupos ocupacionales y entre niveles de carrera del mismo grupo ocupacional; los reajustes a que se refiere el fundamento precedente, así como la oportunidad y demás condiciones para su otorgamiento, se determinarán conforme a lo establecido en el numeral 9.4 del artículo 9 del Decreto Legislativo N.º 1153.

Al respecto, conforme al Decreto Supremo N.º 015-2018-SA; Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1153, que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, establece que la Valorización Priorizada, es la entrega económica que percibe el personal de la salud y, se asigna al puesto, de acuerdo a situaciones excepcionales y particulares relacionadas con el desempeño en el puesto por periodos mayores a un (1) mes. Esta modalidad de compensación se restringirá al tiempo que permanezcan las condiciones de su asignación.

Usualmente se autorizó al Ministerio de Salud para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, a favor de sus organismos públicos, de los gobiernos regionales y de las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo 1153, de corresponder; para implementar los reajustes en las valorizaciones que forman parte de la Compensación Económica que se otorga al personal de la salud en el marco de dicho decreto legislativo; siendo que dichas modificaciones presupuestarias se aprobaron mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Salud, a propuesta de este último; es requisito que las plazas se encuentren registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público a cargo de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas.

II. EFECTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL

El costo de implementar esta medida se cubriría con el presupuesto de cada unidad ejecutora, dado que su monto el monto fijo mensual se ha determinado por decreto supremo del Ministerio de Economía y Finanzas.

De otro lado, no existe impacto negativo con la aprobación de la propuesta porque la compensación económica denominada "Entrega económica que se asigna al puesto en servicio especializado", es un concepto regulado en la política de remuneraciones normada en el Decreto Legislativo 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado.

III. ANALISIS COSTO BENEFICIO

La presente norma modifica el D.L. 1153 al modificar del sub literal d.1) del literal d) del numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado. Sin embargo, no contraviene ninguna norma de carácter constitucional, sino al contrario busca y justicia sin discriminación al personal profesional de la salud especializado, de labora en los establecimientos de salud del **I-1, I-2, I-3, Y I-4 del PRIMER NIVEL.**

CUADRO COMPARATIVO	
LEY VIGENTE	LEY PROPONENTE
d) Atención Especializada.- La atención especializada comprende: d.1) La entrega económica que se asigna al puesto en servicio especializado en los establecimientos estratégicos de salud del I nivel categoría I-4 hasta el II nivel, del Ministerio de Salud o Gobiernos Regionales, o el establecimiento que haga sus veces en las otras entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo, definidos como estratégicos por el Ministerio de Salud, debiendo cumplir adicionalmente con el perfil previamente determinado. d.2) La entrega económica que se asigna al puesto en servicio especializado en Hospitales e Institutos Especializados del II nivel y III nivel del Ministerio de Salud o Gobiernos Regionales, o el establecimiento que haga sus veces en las otras entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo, y en los Organismos Públicos que realicen labor especializada, debiendo cumplir adicionalmente con el perfil previamente determinado.	d) atención especializada La atención especializada comprende: d.1) La entrega económica que se asigna al puesto en servicio especializado en los establecimientos estratégicos de salud comprendidas del I-1, I-2, I-3, Y I-4 DEL PRIMER NIVEL, del Ministerio de Salud o Gobiernos Regionales, o el establecimiento que haga sus veces en las otras entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo, definidos como estratégicos por el Ministerio de Salud, debiendo cumplir adicionalmente con el perfil previamente determinado."

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa esta en concordancia con las políticas públicas de Estado del Acuerdo Nacional, como se detalla a continuación:

4.1. Política de Estado N°11 Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación

"Nos comprometemos a dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social, en particular contra la mujer, la infancia, los adultos mayores, las personas integrantes de comunidades étnicas, los discapacitados y las

personas desprovistas de sustento, entre otras. La reducción y posterior erradicación de estas expresiones de desigualdad requieren temporalmente de acciones afirmativas del Estado y de la sociedad, aplicando políticas y estableciendo mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas para toda la población.

Con este objetivo, el Estado: (a) combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades; (b) fortalecerá la participación de las mujeres como sujetos sociales y políticos que dialogan y conciertan con el Estado y la sociedad civil; (c) fortalecerá una institución al más alto nivel del Estado en su rol rector de políticas y programas para la promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, es decir, equidad de género; (d) dará acceso equitativo a las mujeres a recursos productivos y empleo; (e) desarrollará sistemas que permitan proteger a niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres responsables de hogar, personas desprovistas de sustento, personas con discapacidad y otras personas discriminadas o excluidas; y (f) promoverá y protegerá los derechos de los integrantes de las comunidades étnicas discriminadas, impulsando programas de desarrollo social que los favorezcan integralmente".

4.2. Política N°13 Acceso Universal a los Servicios de Salud y a la Seguridad Social

"Nos comprometemos a asegurar las condiciones para un acceso universal a la salud en forma gratuita, continua, oportuna y de calidad, con prioridad en las zonas de concentración de pobreza y en las poblaciones más vulnerables. Nos comprometemos también a promover la participación ciudadana en la gestión y evaluación de los servicios públicos de salud.

Con este objetivo el Estado: (a) potenciará la promoción de la salud, la prevención y control de enfermedades transmisibles y crónico degenerativas; (b) promoverá la prevención y el control de enfermedades mentales y de los problemas de

drogadicción; (c) ampliará el acceso al agua potable y al saneamiento básico y controlará los principales contaminantes ambientales; (d) desarrollará un plan integral de control de las principales enfermedades emergentes y re-emergentes, de acuerdo con las necesidades de cada región; (e) promoverá hábitos de vida saludables; (f) ampliará y descentralizará los servicios de salud, especialmente en las áreas más pobres del país, priorizándolos hacia las madres, niños, adultos mayores y discapacitados; (g) fortalecerá las redes sociales en salud, para lo cual garantizará y facilitará la participación ciudadana y comunitaria en el diseño, seguimiento, evaluación y control de las políticas de salud, en concordancia con los planes locales y regionales correspondientes; (h) promoverá la maternidad saludable y ofrecerá servicios de planificación familiar, con libre elección de los métodos y sin coerción; (i) promoverá el acceso gratuito y masivo de la población a los servicios públicos de salud y la participación regulada y complementaria del sector privado; (j) promoverá el acceso universal a la seguridad social y fortalecerá un fondo de salud para atender a la población que no es asistida por los sistemas de seguridad social existentes; (k) desarrollará políticas de salud ocupacionales, extendiendo las mismas a la seguridad social; (l) incrementará progresivamente el porcentaje del presupuesto del sector salud; (m) desarrollará una política intensa y sostenida de capacitación oportuna y adecuada de los recursos humanos involucrados en las acciones de salud para asegurar la calidad y calidez de la atención a la población; (n) promoverá la investigación biomédica y operativa, así como la investigación y el uso de la medicina natural y tradicional; y (o) reestablecerá la autonomía del Seguro Social".

4.3. Política de Estado N°14 Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo

"Nos comprometemos a promover y propiciar, en el marco de una economía social de mercado, la creación descentralizada de nuevos puestos de trabajo, en concordancia con los planes de desarrollo nacional, regional y local. Asimismo, nos comprometemos a mejorar la calidad del empleo, con ingresos y condiciones adecuadas, y acceso a la seguridad social para permitir una vida digna. Nos comprometemos además a

fomentar el ahorro, así como la inversión privada y pública responsables, especialmente en sectores generadores de empleo sostenible.

Con este objetivo el Estado: (a) fomentará la concertación entre el Estado, la empresa y la educación para alentar la investigación, la innovación y el desarrollo científico, tecnológico y productivo, que permita incrementar la inversión pública y privada, el valor agregado de nuestras exportaciones y la empleabilidad de las personas, lo que supone el desarrollo continuo de sus competencias personales, técnicas y profesionales y de las condiciones laborales; (b) contará con normas que promuevan la formalización del empleo digno y productivo a través del diálogo social directo; (c) garantizará el libre ejercicio de la sindicalización a través de una Ley General del Trabajo que unifique el derecho individual y el colectivo en concordancia con los convenios internacionales de la Organización Internacional del Trabajo y otros compromisos internacionales que cautelen los derechos laborales; (d) desarrollará políticas nacionales y regionales de programas de promoción de la micro, pequeña y mediana empresa con énfasis en actividades productivas y en servicios sostenibles de acuerdo a sus características y necesidades, que faciliten su acceso a mercados, créditos, servicios de desarrollo empresarial y nuevas tecnologías, y que incrementen la productividad y asegurar que ésta redunde a favor de los trabajadores; (e) establecerá un régimen laboral transitorio que facilite y amplíe el acceso a los derechos laborales en las micro empresas; (f) apoyará las pequeñas empresas artesanales, en base a lineamientos de promoción y generación de empleo; (g) promoverá que las empresas inviertan en capacitación laboral y que se coordine programas públicos de capacitación acordes a las economías locales y regionales; (h) garantizará el acceso a información sobre el mercado laboral que permita una mejor toma de decisiones y una orientación más pertinente sobre la oferta educativa; (i) fomentará la eliminación de la brecha de extrema desigualdad entre los que perciben más ingresos y los que perciben menos; (j) fomentará que los planes de desarrollo incluyan programas de empleo femenino y de los adultos mayores y jóvenes; (k) promoverá la utilización de mano de obra local en las inversiones y la creación de plazas especiales de empleo para las personas discapacitadas; (l) garantizará la

aplicación del principio de igual remuneración por trabajo de igual valor, sin discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, credo, opinión, condición económica, edad o de cualquier otra índole; (m) garantizará una retribución adecuada por los bienes y servicios producidos por la población rural en agricultura, artesanía u otras modalidades, (n) erradicará las peores formas de trabajo infantil y, en general, protegerá a los niños y adolescentes de cualquier forma de trabajo que pueda poner en peligro su educación, salud o desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social; (o) promoverá mejores condiciones de trabajo y protegerá adecuadamente los derechos de las trabajadoras del hogar; (p) fomentará la concertación y el diálogo social entre los empresarios, los trabajadores y el Estado a través del Consejo Nacional de Trabajo, para promover el empleo, la competitividad de las empresas y asegurar los derechos de los trabajadores; y (q) desarrollará indicadores y sistemas de monitoreo que permitan establecer el impacto de las medidas económicas en el empleo".